

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

INGRID DÁVILA MATOS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN

Recurrida

KLRA202300299

Revisión
Administrativa
procedente de la
Oficina de Apelaciones
del Sistema de
Educación

Caso Núm.:
2015-10-0300

Sobre:
Reclutamiento y
Selección

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2023.

La recurrente, Sra. Ingrid Dávila Matos, compareció mediante un recurso de revisión administrativa para solicitar la revocación de una *Resolución Sumaria* emitida por la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación (OASE). Mediante ese dictamen, se declaró sin lugar la apelación presentada por la recurrente, atinente a una medida disciplinaria de amonestación escrita que le impuso el Departamento de Educación (DE). Se adelanta la confirmación de la determinación recurrida.

En efecto, luego de que la Unidad de Investigación de Querellas Administrativas rindiera el informe de investigación correspondiente, el DE le impuso a la señora Dávila Matos -quien se desempeñaba como maestra de nivel elemental en la Escuela Amalia Marín del distrito escolar de Guayama- una medida disciplinaria de amonestación escrita

por hechos ocurridos durante los años escolares 2009 y 2010-2011. Tal determinación, que detalló la conducta indebida, fue notificada a la recurrente mediante una carta fechada el 21 de julio de 2015. Por su parte, la señora Dávila Matos presentó una apelación ante la Comisión de Servicio Público, la cual fue trasladada el 24 de enero de 2019 a la OASE.

Posteriormente, el DE presentó una *Solicitud de Resolución Sumaria a favor de la parte apelada y sometiendo el caso por el expediente* el 27 de junio de 2022. En síntesis, el recurrido alegó que las únicas controversias consistían en determinar si el DE había actuado de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables; si la conducta de la apelante era contraria a las leyes y reglamentos del DE, y si la medida disciplinaria impuesta estuvo justificada. La agencia sostuvo que la acción disciplinaria no requería la celebración de una vista informal por tratarse de una amonestación o reprimenda, la cual no afecta el derecho propietario del empleado, y acompañó como anejos el informe de investigación, declaraciones juradas y otros documentos.

La señora Dávila Matos presentó su *Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria a favor de la parte apelada y sometiendo el caso por el expediente* el 1 de agosto de 2022. Allí argumentó la existencia de controversia de hechos en cuanto a si incurrió o no en la conducta imputada. Es decir, sostuvo que estaban presentes elementos subjetivos cuyo factor de credibilidad eran esenciales y estaban en disputa, por lo cual no procedía la disposición sumaria del caso.

En atención a las posturas de las partes, la OASE emitió la *Resolución Sumaria* recurrida el 31 de marzo de 2023. En esta, concluyó que la sanción impuesta fue el resultado de una investigación

completa de la conducta manifestada por la señora Dávila Matos. Además, determinó que, por tratarse de una mera amonestación escrita, la reglamentación aplicable no contempla la celebración de una vista administrativa informal, ya que no afecta los derechos propietarios del empleado. De esta manera, la OASE declaró sin lugar la apelación presentada por la recurrente.

Una vez denegada la reconsideración presentada, la señora Dávila Matos compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso del epígrafe el 20 de junio de 2023. Allí alegó que erró la OASE al adjudicar una medida disciplinaria mediante *Resolución Sumaria*, sin haberse cumplido con el Reglamento de la OASE y violentando el derecho de la empleada a conainterrogar a los testigos, lo cual sostuvo que constituía una violación al debido proceso de ley. Prescindiendo de todo trámite ulterior, según lo autoriza la Regla 7(B)(5) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), resolvemos.

En lo atinente a la disposición sumaria de los recursos en el ámbito administrativo, la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017 (LPAUG), permite que las agencias emitan órdenes o resoluciones sumarias si concluyen, luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud y la moción en oposición -así como aquellos que obren en el expediente de la agencia- que no es necesario celebrar una vista adjudicativa. Sec. 3.7, inciso (b) de la LPAUG, 3 LPR sec. 9647. En cambio, no podrán disponer de manera sumaria cuando la ley orgánica de la agencia disponga lo contrario o cuando existan hechos materiales o esenciales controvertidos; haya alegaciones afirmativas en la querrela

que no han sido refutadas; surja de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o como cuestión de derechos no proceda. *Id.*; Véase *OCS v. Universal*, 187 DPR 164 (2012).

Ahora bien, los procedimientos administrativos ante la OASE se rigen por el Reglamento Núm. 9412 de 25 de octubre de 2022, conocido como el *Reglamento de la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación*. Específicamente en cuanto a la disposición sumaria de los casos, el Reglamento establece que “[e]n cualquier caso en el que el juez administrativo tenga ante sí una controversia de derecho, podrá emitir una resolución sumaria sin sujeción a ningún otro trámite procesal”. Art. 12.1, Reglamento Núm. 9412. Por otro lado, en cuanto a la amonestación escrita como acción disciplinaria, el *Reglamento de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias del Departamento de Educación*, Reglamento Núm. 7565 de 8 de septiembre de 2008, regula que “no conlleva vista administrativa informal por no afectar derechos propietarios del empleado...”. Art. III (4), Reglamento Núm. 7565.

En el caso ante nuestra consideración, la señora Dávila Matos planteó únicamente que la OASE se encontraba impedida de adjudicar una medida disciplinaria mediante *Resolución Sumaria* y que al así hacerlo incumplió con el Reglamento 9412. No obstante, tal como reseñamos, tanto la Sección 3.7 (b) de la LPAUG como el Artículo 12.1 del referido Reglamento 9412 permiten a la OASE disponer de un caso de manera sumaria si lo que tiene ante su consideración es una controversia de derecho. De modo equivalente, el Artículo III (4) del Reglamento Núm. 7565 establece expresamente que la amonestación escrita como acción disciplinaria no conlleva una vista administrativa

informal. Como resultado, a la luz de la normativa reseñada, la recurrente no logró demostrar que la OASE abusó de su discreción al emitir la determinación administrativa en cuestión, ni mucho menos que la misma redundara en una violación a su debido proceso de ley.

Por otro lado, resulta llamativo que la señora Dávila Matos califique de idéntica la controversia que nos ocupa a la del caso *Vanessa Torres Sánchez v. Departamento de Educación*, Caso Núm. KLRA202300004.¹ Tomamos conocimiento de que allí otro panel de este Tribunal de Apelaciones determinó, mediante *Sentencia* emitida el 10 de marzo de 2023, que la OASE erró al adjudicar la controversia mediante una *Resolución Sumaria*. No obstante, a la recurrente en ese caso se le impuso una medida disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo por el término de un (1) año sin que se hubiese llevado a cabo una vista formal. En cambio, aquí la señora Dávila Matos solamente recibió una amonestación escrita, la cual constituye una acción disciplinaria que no conlleva siquiera una vista administrativa informal, según establecido expresamente por el Reglamento Núm. 7565. Además, en aquel caso la adjudicación sumaria no había sido solicitada por alguna de las partes, sino que fue la OASE quien, *motu proprio*, dispuso de la controversia sumariamente.

En síntesis, la señora Dávila Matos no logró probar que la OASE errara en el ejercicio de las facultades que le fueron delegadas, ni produjo evidencia suficiente que rebatiera la presunción de legalidad y corrección que cobija a las determinaciones administrativas. Al disponer de una controversia de derecho de manera sumaria, en consideración a la prueba que el DE acompañó con su solicitud, la

¹ Véase, *Petición de revisión de decisión administrativa*, págs. 14-15.

OASE no erró, sino que actuó conforme se lo impone nuestro ordenamiento. Por tales fundamentos, confirmamos la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones